

que aunque sean de oficio, miran á condenar ó censurar acciones de pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el consejero, y esto todo antes ó despues de votarse en el consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia hubiere resuelto ó votado; y el voto ó votos singulares que se tomaren de esta forma los rubricará el consejero pariente en papel aparte, y este se meterá en la consulta, tambien de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las consultas del consejo porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes siempre que se pueda. Que no se proponga ningun consejero á otro, nombrándole en particular para ningun cargo sino con generalidad, diciendo que los consejeros de aquel consejo que Nos juzgáremos por mas á propósito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco que se han señalado, el de cualquiera que le tuviere por las varonias; de forma que no se ha de hallar el consejero pariente, en cualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

## LEY XVIII.

D. Felipe II en la ordenanza 38 del Consejo. Y don Felipe IV en la 86 de 1636.

*Que los oficiales del Consejo ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean procuradores, ni solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos.*

Prohibimos y defendemos que ninguno de los oficiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos reinos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos que los del consejo ni sus mujeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios con apercibimiento que haciendo lo contrario mandaremos proveer como convenga.

## LEY XIX.

D. Felipe II en la ordenanza 39 del Consejo. D. Felipe IV en la ordenanza 87 de primero de agosto de 1636.

*Que los del Consejo y sus mujeres no se acompañen ni sirvan de los negociantes.*

Los del consejo de las Indias no se acompañen ni dejen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo ó viniendo al consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consentan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

## LEY XX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en la 88 de 1636.

*Que los del Consejo no se sirvan de parientes de ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salarios de ellos.*

Mandamos que el presidente y los de nues-

tro consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque asi se escusen las envidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto que importa tanto, ni se puedan servir de hombre que lleva salario ú otro entretenimiento alguno de virey, presidente, oidor, gobernador, prelado, ni otro ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

## LEY XXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 12 de octubre de 1590.

*Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por asesor y consejero.*

Porque conviene á nuestro real servicio que en el consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de asesor y consejero uno de los de nuestro consejo de las Indias: Mandamos que el que por Nos fuere nombrado asista y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las provisiones, cédulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las juntas y consejos que se ofrecieren y ocurrieren, y se hubieren de hacer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas y que se concedieren.

## LEY XXII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo 83, de 24 de mayo de 1633.

*Que el juez de cobranzas del Consejo remita las de Sevilla á un juez letrado de la casa, y las de otras partes á las justicias ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.*

Mandamos que el juez de cobranzas de nuestro consejo de Indias, habiéndolas de hacer en la ciudad de Sevilla, las remita á uno de los jueces letrados de la casa de contratacion, y las que se hubieren de hacer en los demas lugares á las justicias ordinarias, y de ninguna forma se envíen comisarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al consejo para que ordene lo que convenga, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo que está ordenado al tesorero del dicho consejo, en razon de las diligencias que debe hacer para las cobranzas de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerza y vigor, y al dicho juez del consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranzas alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobranza del tres por ciento, concedido por esta razon.

## LEY XXIII.

D. Carlos II en Buen Retiro á 25 de abril de 1676. Reforma lo ordenado sobre que el oidor mas antiguo de las audiencias cobre las condenaciones conforme á las leyes 19 y 20, tit. 16 de este libro.

*Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al ministro que eligiere el juez de cobranzas del Consejo.*

Porque se ha experimentado mucha retardacion en la cobranza de las condenaciones y multas que se causan por egecutorias y otros despachos en nuestro consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas provincias (que hasta ahora ha corrido por los oidores mas antiguos de las audiencias) y ha habido notable omision en las diligencias, en perjuicio de las consignaciones á que estan aplicadas, hemos resuelto que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al ministro que pareciere al consejero que fuere juez de cobranzas de él. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, gobernadores, corregidores, y otros cualesquier jueces y justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo pasado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al ministro que eligiere el consejero del dicho nuestro consejo, que tuviere la comision de cobranzas de él para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia que hubiere menester para conseguirla, egecutando las comisiones y despachos que sobre esto les enviare. (1)

*Que al presidente del consejo toca nombrar en propiedad los relatores de las audiencias de las Indias, ley 1, tit. 22 de este libro.*

En 12 de mayo de 1607 consultó el consejo á S. M., que á un oidor de la audiencia de Quito, promovido al consejo, se le podria hacer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa por el gasto de tan largo viaje y propuso dos ejemplares. S. M. fué servido de responder: Escúsense estas consecuencias pues vienen mejorados de oficio, auto 22.

S. M. por decreto de 27 de noviembre de 1609 mandó, que ningun consejero, de cualquier consejo, fiscales, ni secretarios de ellos, ni sus mujeres visiten á ninguna persona de cualquiera calidad que sea, si no fuere á los presidentes de los consejos y á los de la cámara, y entre si mismos los de cada consejo, y teniendo negocio, á los demas, ó á sus deudos en el segundo grado, y esto último con licencia de su presidente, auto 33.

El consejo por decreto de 28 de julio de 1627, mandó que á los presidentes, consejeros, fiscales y secretarios que hubieren servido, hasta un dia entrado de los meses de enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la casa de aposento, aunque mueran ó sean

(1) Esta ley se mandó guardar en cédula de San Ildefonso de 26 de setiembre de 1736.

promovidos, ó por otra cualquier causa vacaren sus plazas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comienzan á correr desde primero dia de los meses de julio de cada año, y si murieren, ó fueren promovidos, ó por otra causa vacaren sus plazas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiencen á correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiéndose dudado por la contaduría, si con los ministros y oficiales del consejo se habia de guardar este auto, resolvió el consejo en 5 de octubre de 1634: guárdese el auto y no se haga novedad, auto 69.

El cumplimiento de las egecutorias, que estaba á cargo de un relator, se encargó á uno de los de el consejo, por ahora. Acuerdo de 20 de enero de 1630, auto 74.

S. M. mandó en 13 de julio de 1630, que el consejero de Indias que fuese sustituto en el de Cruzada, acudiese siempre que estuviere impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, auto 75.

Por decreto de 3 de mayo de 1631 mandó S. M. que en las tres fiestas de toros y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus consejos, se apliquen dobladas para su real cámara respectivamente á las que lleva en cada consejo el presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de S. M. no las cobren el presidente, y los del consejo, y con lo que montaren se acuda á la persona que S. M. nombrare, auto 76.

Los ministros de otros consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al comisario general en la procesion de el Corpus. S. M. á 17 de junio de 1631, auto 77.

Cuando algun consejero de Indias fuere á Sevilla á negocios del servicio de S. M., y hubiere de concurrir con el presidente de la casa de contratacion, el presidente ha de preceder al consejero de Indias; pero los jueces y oficiales de la casa han de ser precedidos de el consejero, y si el consejero llamare al presidente para alguna junta, ha de ir, precediendo en ella el presidente. Resuelto por decreto de S. M. de 13 de enero de 1633, auto 91.

Véase el auto 115, incluso en la ley 65, tit. 2 de este libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el consejo, jueces de comision, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda egecutoriado el pleito.

Á la serenísima señora reina doña Isabel de Borbon, gobernando en ausencia del rey nuestro Señor, consultó el consejo en 30 de abril de 1634, sobre si el decano de él en caso que fuese juez de alguna causa con asociados de otros consejos, debia salir de la sala mayor, no habiendo aquel dia presidente, y pasar á la de justicia, ó si tendria justa razon para excusarse por ser decano; y S. M. se sirvió de resolver, que siempre que sea posible, se debe procurar que el consejero mas

antiguo no salga de la sala mayor, y asista al gobierno de ella en ausencia del presidente, gozando de sus preeminencias; pero que habiendo caso en que sea necesario que deje la sala mayor, y pase á otra á ver y determinar algunas causas en que sea juez, lo haga precisamente sin excusarse de ello, y que de el gobierno del consejo en el mas antiguo que se hallare en la sala mayor, que es á quien toca, con que no hace falta el decano, auto 134.

Por decreto del consejo de 17 de junio de 658, se declaró que en los repartimientos de obras pias se incluyen los presidentes, consejeros, fiscales y secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos reinos, siempre que lo estuvieren por orden de S. M. por causa pública, y así se egecute. Auto de que se tomó la razon en la contaduría, y quedó copia.

## TÍTULO CUARTO.

De el gran chanciller, y registrador de las Indias, y su teniente en el consejo.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de julio. En S. Lorenzo á 16 de octubre y en Madrid á 3 de noviembre de 1623. Y en la ordenanza 89 de 1.º de agosto de 1636.

Que haya en el Consejo gran chanciller y registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.

Porque conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros sellos reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro consejo y chancillerías de ellas tengan sellos con nuestras armas reales para sellar los despachos, y que estén á cargo de personas de mucha confianza: Ordenamos y mandamos que haya un gran chanciller de las Indias, como al presente le hay, el cual tenga á su cargo nuestros sellos reales, sirviendo por sus tenientes la chancillería y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos que se hubieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las personas que hubieren de servir de chancilleres, y registros, así en el dicho nuestro consejo, como en las chancillerías de las Indias, que han de ser tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos cristianos, y de confianza, y dignos del ministerio en que se han de ocupar; y á el dicho gran chanciller y sus tenientes, se les guarden las honras y preeminencias que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus títulos.

### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 103 del Consejo. Y don D. Felipe IV en la 90 de 1636.

Que el chanciller y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se disputare.

El gran chanciller y registrador de las Indias

y sus tenientes y oficiales guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demas que para ellas se proveyeren ó promulgaren.

### LEY III.

D. Felipe IV en la ordenanza 91 de 1636.

Que haya un teniente de gran chanciller y registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

En nuestro consejo de Indias haya un teniente de gran chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho gran chanciller, y mudado y removido cuando y como fuere su voluntad, el cual ha de tener nuestro sello real en su poder, y los registros de todas las provisiones que se hallaren por sus años con buena orden, concierto y aseo, para que se puedan hallar cuando conviniere buscar alguno de los años pasados, y ha de sellar todos los despachos que el consejo mandare se sellen, y de los oficios de las secretarías se le enviaren de gobierno y gracia, y del oficio del escribano de cámara de justicia, llevando los derechos, que por el arancel hecho al presente ó que adelante se hiciere por el consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y ejercicio de su oficio con mucha puntualidad, el cual jure en nuestro consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias que conforme á su título y á la facultad que para dársele tuviere el dicho gran chanciller le tocaren y pertenecieren.

Del presidente y los del consejo.

### LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 92 de 1636.

Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.

Mandamos que el chanciller de nuestro consejo de la Indias no selle provision ni carta alguna aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro consejo, sin que primeramente sea asentada del registrador, y firmada de él á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

### LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 93 de 1636.

Que en el sello y registro no se pasen provisiones que no estén firmadas por lo menos del presidente y cuatro consejeros, y refrendadas del secretario.

Asimismo mandamos que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas ni provisiones de las que por nuestro consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del presidente y de cuatro consejeros de él, y refrendadas del secretario del consejo á quien tocare.

### LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 94 de 1636.

Que los monasterios, hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

Los monasterios de órdenes reformadas ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas que se sacaren.

### LEY VII.

D. Felipe IV en la ordenanza 95 de 1636.

Que las provisiones y cartas se registren en la corte, y los registros se saquen y guarden.

Ordenamos y mandamos que las cartas y provisiones que se despacharen por Nos ó por nuestro consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra corte por la persona que tuviere el registro de él, y que de otra forma la tal carta ó provision sea en si ninguna y no sea cumplida, y que el registrador registre y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre entera-

mente en la carta que registrare, y en el registro que en su poder tuviere, firme él ó su oficial, y guarde los libros que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

### LEY VIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 96 de 1636.

Que el registrador tenga en la corte registros de diez años, y los demas estén en Simancas, y no dé traslado sin decreto del Consejo.

Mandamos que el registrador sea obligado á traer y traiga en nuestra corte todos los registros de todas las cartas y provisiones que en cualquier forma se hubieren registrado por tiempo de diez años próximos, y los registros antes de ellos los envíe al archivo de Simancas, si el consejo lo ordenare así, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asienten de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra cámara por cada cosa que de lo susodicho faltare, y que no saque ni dé traslado alguno de los dichos registros, sin decreto y mandato del consejo, so la dicha pena y las demas que pareciere á los del dicho consejo.

### LEY IX.

D. Felipe IV en la ordenanza 97 de 1636.

Que lo que se hubiere de sacar de los registros sea en el lugar donde están, y en presencia del registrador.

Cuando se hubiere de sacar ó dar alguna carta de registro, no se saque el original de poder del registrador, y los escribanos que la hubieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho registro, y allí en presencia del registrador ó su oficial se saque y concierte, pena de cuatro ducados al registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, por cada vez que lo hiciere. la mitad para la cámara y la otra mitad para el acusador.

## TÍTULO CINCO.

Del fiscal del consejo real de las Indias.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 51 del Consejo. D. Felipe IV en la 98 de 1.º de agosto de 1636.

Que al fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, y saber cómo se cumple lo proveído, y la proteccion de los indios.

El fiscal de nuestro consejo de Indias, de-

mas de la obligacion y cargo que por razon de su oficio tiene de defender ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber cómo se cumple y guarda lo que por Nos está proveído y ordenado para la buena gobernacion de las Indias, y pedir que se